

**DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS HONDUREÑOS
SEGÚN LEGISLACION INTERNACIONAL Y NACIONAL**



Abg. GORKIANA ESPINAL MONZON
Abril de 2021

PRESENTACIÓN

- Los pueblos indígenas u originarios preexisten al Estado y a la llegada de los colonizadores europeos.
- Estos pueblos más los de ascendencia africana, han logrado mantener sus propios modos de vida, territorios, idiomas, cultura, autoridades y sistemas normativos, lo que les permite la continuidad de su existencia.
- Como herencia colonial y republicana, muchos pueblos indígenas y afrodescendientes han sido despojados de sus territorios y prácticas culturales. Por ello, demandan:
 - El respeto de sus formas de vida,
 - La restitución de sus territorios,
 - El derecho de decidir su propio destino,
 - El respeto de sus autoridades y sistemas normativos propios.
 - El respeto de los Derechos Humanos

¿QUIÉNES SON?



Lencas



Tawacas



Tolupanes



Maya Chortis



Pech



Misquitos



Garífunas

¿QUIÉNES SON?



¿DÓNDE ESTAN?



CONCEPTOS FUNDAMENTALES





CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Multiethnicidad

Se refiere a un conjunto de etnias que comparten, a pesar de sus diferencias, ciertas características comunes, como pueden ser un territorio, o una nacionalidad

Pluriculturalidad

se ha ido formando a partir de los contactos entre distintas comunidades de vidas y que aportan sus modos de pensar, sentir y actuar

Pueblos

Es el conjunto de personas de un lugar, región o país, sin ningún tipo de distinciones de raza, género, religión, nivel económico o social

Tierras

Abarca todo el territorio que utilizan los pueblos indígenas y tribales, como son los bosques, ríos, montañas, mares y el subsuelo



CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Sobre las tierras que tradicionalmente ocupan

Esta frase no implica que debe ser una ocupación continua. Son las tierras en las que han vivido desde tiempo inmemorial y que han utilizado y administrado según sus prácticas tradicionales.

Reconocimiento de derechos de propiedad y posesión

Ambos derechos pueden ser absolutos o no, según las circunstancias. Para el caso, cuando se comparte el uso de ciertas tierras cabe el derecho de posesión más que el de propiedad. Sobre todo, se debe asegurar la continuidad de esos derechos.

Uso de otras tierras

Implica el deber de salvaguardar el derecho de utilizar tierras que no son necesariamente ocupadas por ellos, pero que tradicionalmente han tenido acceso para realizar actividades tradicionales o de subsistencia.

Reivindicación

Implica la recuperación o bien, la compensación por la pérdida de tierras. Los gobiernos deben realizar los procedimientos y mecanismos para solucionar los conflictos en relación con la reivindicación.



CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Determinación de las tierras

El objetivo es lograr una efectiva protección, es decir real y práctica.

Recursos naturales

El derecho sobre los recursos naturales debe considerarse según las situaciones nacionales. Principalmente atendiendo a la existencia de dos sistemas jurídicos en relación con los recursos del subsuelo.

- El anglosajón señala que el derecho de propiedad implica el derecho de subsuelo;
- El Sistema Romano Hispánico, no porque estos recursos son del Estado, sino, son bienes públicos.

Los gobiernos deben cooperar con los pueblos indígenas y triviales para proteger y preservar el medio ambiente.



MARCO JURÍDICO SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO DESCENDIENTES EN EL *ÁMBITO INTERNACIONAL*

Creados en virtud de tratados internacionales para la protección de los DD-HH.

Han previsto dos tipos de mecanismos

Mecanismos convencionales

Son aquellos que han sido creados en virtud de un tratado o convención internacional de derechos humanos

Extra convencionales

Son los que tienen origen en decisiones de los órganos principales de la ONU, como la Asamblea General o el Consejo de Derechos Humanos.

Además, la ONU cuenta con una serie de organismos especializados, como la OIT, la cual aprobó el Convenio No.169 sobre los Derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes, en Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989.



Mecanismos convencionales de protección de la ONU

Creados para supervisar el cumplimiento de las obligaciones estatales

La ONU cuenta con nueve órganos (comités) creados con el fin de supervisar que los Estados cumplan con las obligaciones derivadas del respectivo tratado o convención, ellos son...

- ① **Comité de DD-HH**
- ② **Comité de derechos económicos, sociales y culturales**
- ③ **Comité para la eliminación de la discriminación racial**
- ④ **Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer**
- ⑤ **Comité contra la tortura**



Mecanismos convencionales de protección de la ONU

Creados para supervisar el cumplimiento de las obligaciones estatales

La ONU cuenta con nueve órganos (comités) creados con el fin de supervisar que los Estados cumplan con las obligaciones derivadas del respectivo tratado o convención, ellos son...

6 Comité de los derechos del niño

7 Comité para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

8 Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

9 Comité contra las Desapariciones Forzadas



Mecanismos Extra convencionales de protección de la ONU

Creados por resoluciones de los principales órganos de la ONU, ellos son:

① Consejo de Derechos Humanos

Órgano principal intergubernamental de las ONU encargado del fortalecimiento, promoción y protección de los DD-HH, creado el 15 de marzo de 2006, mediante la Resolución 60/251. Este órgano cuenta con procedimientos especiales, entre los cuales se destaca la Relatoría Especial sobre cuestiones indígenas y el Grupo de Trabajo sobre Afro descendientes.

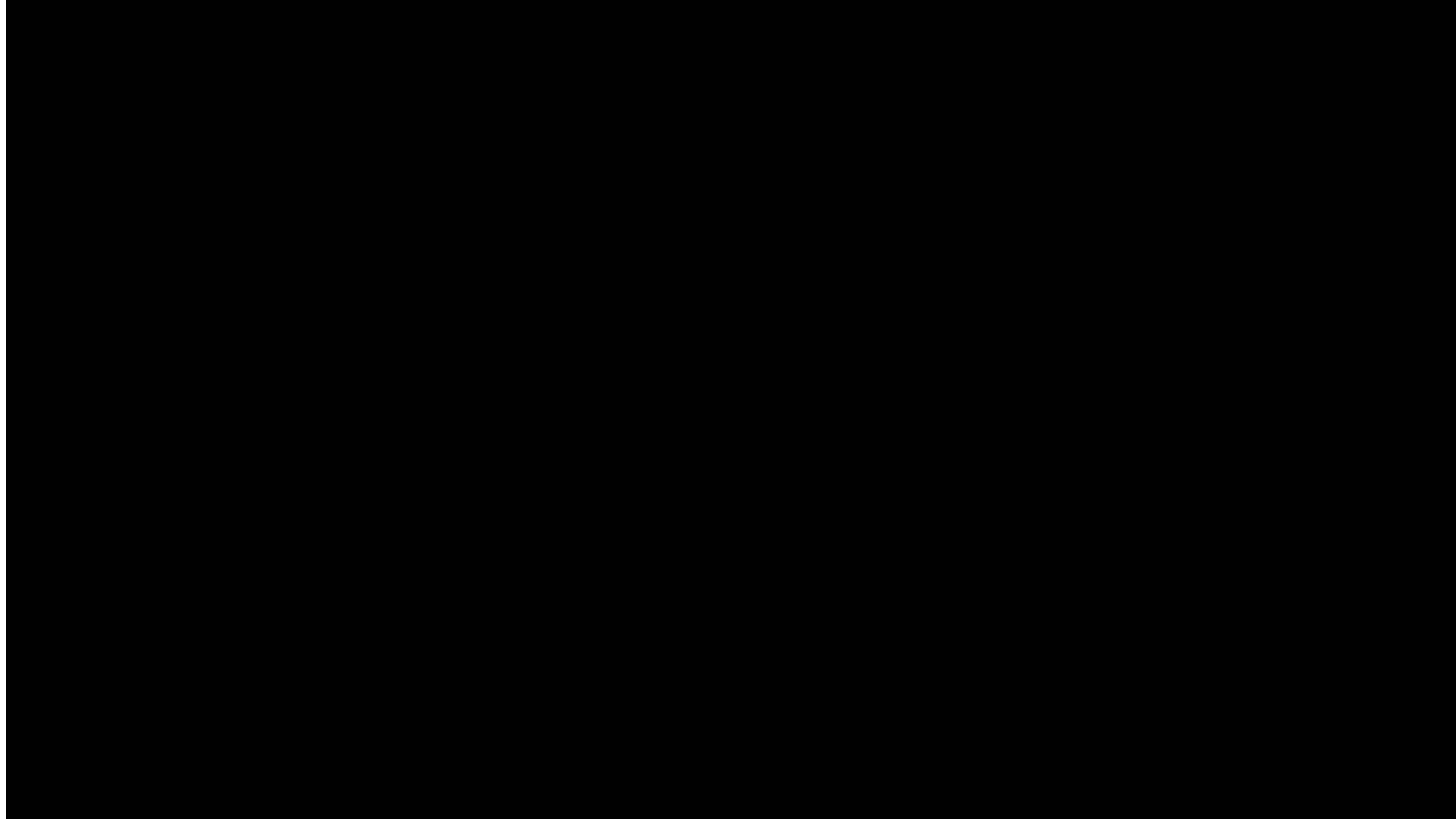
② Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU

Organismo asesor del Consejo Económico y Social, creado con el objeto de examinar las cuestiones indígenas relacionadas con el desarrollo económico y social, la cultura, la educación, la salud, el medio ambiente y los DD-HH.

③ Fondo de Contribuciones Voluntarias para los Pueblos Indígenas

Vinculado a la Secretaría General de la ONU, que otorga asistencia financiera para sufragar los gastos de viaje de representantes de las comunidades y de las organizaciones indígenas, con el fin de posibilitar su participación en las reuniones del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en las del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas.

RECESO



***Los Instrumentos jurídicos más importantes
de protección a los pueblos étnicos***

**Convenio
No.169 de la
OIT**
**Sobre los
derechos de los
pueblos
indígenas y
tribales en países
independientes**

**Declaración de
las Naciones
Unidas**
**Sobre los derechos
de los pueblos
indígenas**

**El derecho al
consentimiento,
previo, libre e
informado (CPLI)**

Convenio No.169 de la OIT

Sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes



OIT

- El Convenio fue adoptado en 1989, en la 76 Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza. Fue aprobado por el Estado de Honduras mediante Decreto del 26 de mayo de 1994 y ratificado el 28 de marzo de 1995. El Convenio No 169 consagra los siguientes derechos y principios básicos:
- El principio de no discriminación, Arts. 3, 4, 20 y 24;
 - El derecho de los pueblos indígenas a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado, Arts. 14 y 18;
 - El derecho a que se respete su integridad, sus culturas e instituciones, Arts. 2, 5 y 7;
 - El derecho a determinar su propia forma de desarrollo, Art. 7;
 - El derecho a participar directamente en la toma de decisiones acerca de políticas y programas que les interesen o les afecten Arts. 6, 7 y 15;
 - El derecho a ser consultados acerca de las medidas legislativas o administrativas que los puedan afectar Arts. 6, 15, 17, 22 y 28.

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Declaración consta de 46 artículos que abordan tanto los *derechos individuales como los colectivos*:

- ❑ Consagra los derechos de las personas indígenas a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad, Art.7;
- ❑ Consagra los derechos colectivos a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos, sin ser sometidos a genocidio o a otros actos violentos Art. 7;
- ❑ c) señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional Art.17;
- ❑ Protege los derechos de las personas indígenas tanto a la educación del Estado como a aquella en su propio idioma y de acuerdo con su cultura Art.14;
- ❑ e) protege el derecho de los pueblos indígenas a usar sus medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, así como el derecho de acceso a todos los servicios sociales y de salud del Estado



El derecho al consentimiento, previo, libre e informado (CPLI)

El Art. No.6 del Convenio 169 de la OIT establece que:
“los pueblos indígenas tienen el derecho a ser consultados sobre medidas legislativas y administrativas, susceptibles de afectarles directa e indirectamente”.

CLPI tiene carácter vinculante, se realiza como un diálogo de buena fe y debe ser:

- **Libre** porque se realice sin presiones, manipulaciones, ni coerción por parte del Estado o las empresas; debe desarrollarse en un clima sin violencia ni hostigamiento, sin guardias privados de las empresas o de las fuerzas de seguridad públicas.
- **Previo** puesto que el proceso de consulta debe realizarse durante la fase exploratoria o de planificación del proyecto, plan o medida, con suficiente antelación a su ejecución.
- **Informado** significa que el Estado o las empresas deben proveer a las comunidades la información precisa, entendible y públicamente accesible sobre la naturaleza y consecuencias económicas y sociales del proyecto, la duración y las zonas que se verán afectadas, los riesgos ambientales y para la salud de la población.
- **Plenamente participativo** ya que se exige como mínimo que todos los miembros de la comunidad sean plena y precisamente informados sobre los proyectos y sus consecuencias, y que tengan oportunidad de participar individual o colectivamente.
- **Culturalmente adecuado** o sea determinado por el propio pueblo de acuerdo a las costumbres, normas, tradiciones y mecanismos consuetudinarios indígenas, teniendo en cuenta los métodos tradicionales para tomar decisiones.

MARCO JURÍDICO SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO DESCENDIENTES EN EL **ÁMBITO INTERAMERICANO**

SISTEMA INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS



- ✓ **El Sistema interamericano tiene como propósito promover y proteger los DD-HH de todas las personas que habitamos en el continente americano.**
- ✓ **En tal sentido, ha adoptado una serie de instrumentos internacionales que consagran y protegen los DD-HH de los pueblos indígenas y ha creado varios órganos destinados a salvaguardarlos. Ellos son...**

Instrumentos internacionales

Que pueden ser invocadas por estos pueblos para la defensa de sus derechos, ellos son:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 4.f) y 6.a).

ÓRGANOS DE PROTECCIÓN INTERAMERICANOS DE LOS DD-HH

1

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Institución judicial autónoma encargada de la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre DD-HH.

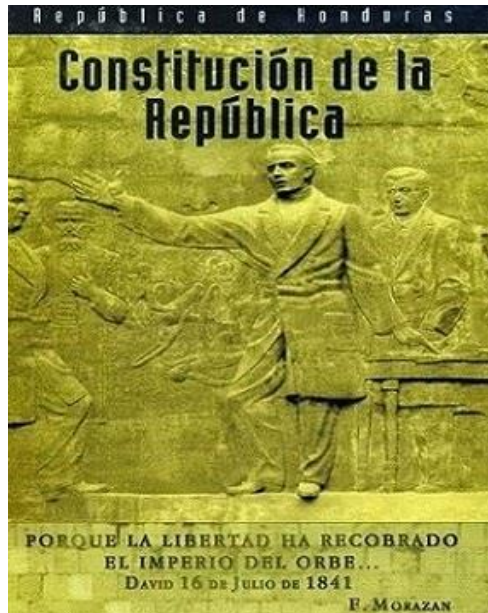
- Está integrada por siete miembros que ejercen sus funciones a título personal
- Son elegidos por los Estados de la Convención Americana, por un periodo de seis años, con la posibilidad de ser reelegidos por un periodo adicional
- Los candidatos a ser miembros de la Corte deben ser juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de DD-HH.
- Tiene su sede principal en Washington, D.C. y cuenta con otra sede en San José, Costa Rica.

2

Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

- Para brindar atención a los pueblos indígenas de América por su situación de vulnerabilidad
- Tiene su sede principal en Washington, D.C

MARCO JURÍDICO SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO DESCENDIENTES EN EL *ÁMBITO NACIONAL*



Constitución Política de Honduras

- **El Art.346** establece la obligación del Estado de Honduras de dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosque donde estuvieran asentadas;
- **En los artículos 172 y 173** se instituye que, el Estado hondureño preservará y estimulará las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folclore nacional, el arte popular y las artesanías.
- **También el Art.18** dice: “Cuando haya conflicto entre la constitución y el tratado internacional, prevalece el tratado”.

Emisión de Leyes secundarias, reglamentos e instituciones gubernamentales de protección a los pueblos étnicos



Congreso Nacional
de Honduras

- ❖ Decreto 904, de diciembre de 1981, aprueba la Ley del Estatuto de las Comunidades Indígenas;
- ❖ Decreto 109, de Agosto 25 de 1994, suscribe el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe;
- ❖ Acuerdo 719-EP-94 del 3 Agosto de 1994 decreta la Educación Bilingüe Intercultural;
- ❖ En el año 1994, dentro del Ministerio Público, fue creada la Fiscalía Especial de las Etnias y el Patrimonio Cultural, para garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos de los pueblos Indígenas y Afro hondureños.

Emisión de Leyes secundarias, reglamentos e instituciones gubernamentales de protección a los pueblos étnicos



Congreso Nacional de Honduras

Enseguida se sancionaron:

- ❖ Acuerdo Ejecutivo No. 35-2001, que da vida a la Comisión Intersectorial de titulación de tierras de las comunidades garífunas y misquitas de Honduras;
- ❖ b) Decreto No. 61-2002 de julio 6 de 2002, crea la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial;
- ❖ Decreto No. 269-2002 de agosto 8 de 2002, Ley Orgánica del Centro de Cultura Garinagu de Honduras;
- ❖ Decreto Legislativo No. 330-2002, de diciembre 24 de 2002, declara el 12 de abril de cada año como el “Día de la Etnia Negra Hondureña”;
- ❖ Decreto Ejecutivo No. 002-2004, mediante el cual se crea la Comisión Nacional Contra el Racismo en Honduras;
- ❖ En el año 2005, se creó la Comisión Intersectorial para la Titulación, Ampliación, Saneamiento y Protección de Tierras de las Comunidades Misquitas y Garífunas de Honduras a cargo de I INA y con la representación de los pueblos y comunidades Misquitas y Garífunas.

Emisión de Leyes secundarias, reglamentos e instituciones gubernamentales de protección a los pueblos étnicos



Congreso Nacional de Honduras

Recientemente se emitieron:

- ❖ Decreto Ejecutivo No. 004-2006 del 28 de marzo de 2006, mediante el cual se instituye el Premio Nacional del Mes de la Herencia Africana en Honduras;
- ❖ En el año 2006, se creó en el Congreso Nacional la Comisión Ordinaria de las Etnias y en el 2010 se convierte en la Comisión Especial de Enlace para los Pueblos Indígenas y Afro hondureños;
- ❖ Decreto No. 203-2010 de octubre 14 de 2010, de la creación y competencias de la Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y Afro hondureños (SEDINAFROH).

Sin embargo, el Gobierno de la República eliminó el carácter de Secretaría de Estado a la SEDINAFROH, pasando a ser un Despacho bajo la jurisdicción de la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social, razón por la cual no se hizo esperar la protesta e indignación de los pueblos indígenas y afro descendientes hondureños

CONCLUSIONES

Los pueblos étnicos y los afros descendientes hondureños disponen de un amplio marco jurídico nacional e internacional; para reclamar al Estado de Honduras la violación a su derecho a la tierra y el territorio.

- ✓ El Convenio No.169 de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes;
- ✓ **La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas;**
- ✓ **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II; d)**
- ✓ **Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24;**
- ✓ **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3 y;**
- ✓ **Al Fondo de Contribuciones Voluntarias para los Pueblos Indígenas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).**

En el contexto nacional, el Estado de Honduras protege los derechos del pueblo garífuna a través de la Constitución de la República en sus artículos 18, 172, 173 y 346. Así mismo con la emisión de varias leyes secundarias, reglamentos y la creación de instituciones gubernamentales como la Fiscalía Especial de las Etnias y el Patrimonio Cultural.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Medios electrónicos

1. <https://www.bing.com/images/search?q=im%c3%a1genes+de+los+pueblos+%c3%a9tnicos+de+hoduras>
2. <https://mitierrabellahonduras.files.wordpress.com/2014/05/lencas.jpg>
3. <http://mapadehonduras.com/wp-content/uploads/2017/10/mapa-de-grupos-etnicos-de-honduras.jpg>
4. <http://www.elheraldo.hn/csp/mediapool/sites/ElHeraldo/Pais/story.csp?cid=575564&sid=299&fid=214>

Bibliografía:

Espinal Monzón Gorkiana (2014). Tesina: “Factores que influyen en la violación de los derechos a la tierra y territorio de la comunidad garífuna de vallecito del municipio de limón, departamento de colón”. Universidad para la Paz postgrado Honduras UPEACE. Tegucigalpa, M.D.C.

ANEXOS

SP-275-13

SE PRESENTA REQUERIMIENTO FISCAL POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. DESIGNACION DE JUEZ NATURAL. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE CITE A IMPUTADO.

Honorable Corte Suprema de Justicia.

El Ministerio Público a través de Milson Salgado, mayor de edad, casado, hondureño, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa Departamento de Francisco Morazán, Abogado, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 5494 actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de las Etnias y Patrimonio Cultural, señalando como lugar para recibir notificaciones y citaciones en las oficinas de la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural ubicadas en el Edificio Plaza II, avenida Republica Dominicana, de la colonia Lomas del Guijarro de la ciudad de Tegucigalpa, ante esta Honorable Corte Suprema de Justicia comparece respetuosamente presentando requerimiento Fiscal contra **MARCO JONATHAN LAINEZ ORDOÑEZ** por suponerlo responsable del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD** en perjuicio de la **ADMINISTRACION PUBLICA**.

HECHOS

PRIMERO: El catorce de junio del 2010, la abogada Karla Gabriela Aguilar Rodríguez, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil Desarrollos Energéticos S.A. (DESA), presentó ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, una solicitud de autorización ambiental y el registro respectivo para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico AGUA ZARCA, ubicado entre el Municipio de San Francisco de Ojuera, Departamento de Santa Bárbara y Comunidad La Tejera, Municipio Intibucá, como requisito legal para la realización de operaciones eléctricas. A la solicitud de autorización de Licencia Ambiental, la apoderada legal de la relacionada sociedad mercantil, acompañó un legajo de documentos para amparar su pretensión.

SEGUNDO: El catorce de julio del dos mil diez, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, admitió la solicitud y ordenó el traslado de las diligencias a la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental, y a la Unidad de Servicios Legales.

21 AGO 2013
10:45 AM
PRESENTADO
05

TERCERA: El treinta de julio de dos mil nueve, el Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente, **MARCO JONATHAN LAINEZ** sin realizar el proceso de consulta previa a las comunidades Lenca, asentadas en la comunidad de La Tejera, Rio Blanco en el Municipio de Intibucá, Departamento de Intibucá, dictó resolución número 0919-2011, en la que procedió a la autorización de la Licencia ambiental a favor de la Sociedad Mercantil Hidroeléctrica AGUA ZARCA.

CUARTA: El proyecto hidroeléctrico AGUA ZARCA, autorizado por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, se desarrolla en el Rio Gualcarque, que forma parte del hábitat natural y funcional de las comunidades indígenas Lenca de esa zona y forma parte de su esencia social, ancestral y espiritual.

PRECEPTOS JURIDICOS APPLICABLES DEL DELITO QUE SE IMPUTA A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DEL IMPUTADO

La conducta del imputado **MARCO JONATHAN LAINEZ** queda comprendida en el presupuesto del ilícito Penal de **ABUSO DE AUTORIDAD**, consagrado en el artículo 349 numeral 2 del Código Penal Vigente, que establece: "Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que:

1., 2. Dicte o ejecute órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos"

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE ABUSO DE AUTORIDAD.

a-QUE SE TRATE DE UN FUNCIONARIO PUBLICO

El señor **MARCO JONATHAN LAINEZ ORDOÑEZ**, se desempeña actualmente en el cargo de Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Por esa condición de Sub Secretario de Estado, al señor Marco Jonathan Lainez Ordoñez, se le considera como funcionario público de acuerdo a la literalidad del artículo 398 del Código Penal, y artículo 1 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

FOLIO 06

FOUN 07

b-QUE ESTE FUNCIONARIO DICTE RESOLUCIONES

El treinta de julio de dos mil nueve, el Subsecretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente MARCO JONATHAN LAINEZ ORDOÑEZ, dictó resolución número 0919-2011, en la que procedió a otorgar Licencia ambiental a la Sociedad Mercantil Hidroeléctrica Agua Zarca. El proyecto hidroeléctrico Agua Zarca se desarrolla en el Río Gualcarque que forma parte del hábitat natural de la población indígena Lenca, en el territorio ancestralmente ocupado por ese Pueblo Indígena, especialmente la comunidad de La Tejera en el Departamento de Intibucá. Esta licencia ambiental se extendió sin haberse realizado la Consulta a esa comunidad indígena Lenca.

c-QUE ESTA RESOLUCION SEAN CONTRARIA A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA O A LAS LEYES.

La resolución ha violentado el siguiente ordenamiento jurídico:

Esta resolución ha vulnerado los artículos 1 inciso b), 6 numerales 1 y 2, 13 y 15 del **Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales**, puesto que obvió la realización de la Consulta obligatoria y previa a las comunidades Lencas asentadas ancestralmente a inmediaciones del Río Gualcarque, en el Municipio de Intibucá, Departamento de Intibucá, veamos:

El artículo 16 de la Constitución de la República de Honduras establece que todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. **Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.**

El Convenio 169 de la OIT fue aprobado por el Congreso Nacional en el año de 1995 y entró en vigor con su publicación en el mismo año.

EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Este convenio es aplicable a:

Artículo 1:

- 1. El presente Convenio se aplica:

FOUN 08

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De la literalidad de este artículo, se puede inferir que las Comunidades Lencas asentadas ancestralmente en los territorios aledaños al Río Gualcarque en el Municipio de Intibucá, Departamento de Intibucá, pertenecen al Pueblo Indígena Lenca, es decir, son un pueblo originario que ha vivido en el territorio que ocupan antes de la conquista y colonización; y por lo tanto se les aplica el presente convenio.

Artículo 6

- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

al consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

- 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

En el caso que nos ocupa, para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, a fin de iniciar el proyecto hidroeléctrico Agua Zarca en el Río Gualcarque que forma parte del hábitat del Pueblo Lenca, no se realizó ninguna clase de consulta con las comunidades Lencas que ocupan ancestralmente los territorios en Río Blanco, La Tejera, Municipio de Intibucá, Departamento de Intibucá.

Artículo 13

- 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o

territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

El Río Gualcarque, ubicado a inmediaciones de la comunidad Lenca La Tejera, constituye no solo el hábitat funcional en donde sus habitantes trabajan y viven, sino también una fuente de espiritualidad, pues para ellos la sacralidad del río deriva de su función de dar y multiplicar vida. Los niños se bañan y crecen en una relación simbiótica con la naturaleza representada en ese cauce de agua en donde se divierten.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

El artículo 346 de la Constitución de la República establece que es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.

OBLIGATORIEDAD DE LA CONSULTA

El artículo 6 y 15 del Convenio de la 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece la obligatoriedad de realizar la consulta a los

pueblos indígenas siempre que la realización del cualquier proyecto nacional o regional afecte a las comunidades en las que habitan.

AMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONSULTA:

El artículo 13 establece el ámbito territorial de la aplicación de la consulta, y el mismo abarca los territorios que ocupan y se extiende a la totalidad del hábitat funcional de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

LA CONSULTA DEBE SER PREVIA A LA REALIZACION DE CUALQUIER PROYECTO.

Si se lee con suma atención, advertiremos que la consulta que se le debe de hacer a los pueblos indígenas para la realización de cualquier proyecto debe ser previa. El artículo 15 numeral 2 del Convenio de la OIT, lo establece literalmente: "... los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, **antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.** Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades."

Estos pueblos no tienen la obligación de personarse en expediente administrativo alguno. La obligación en este caso se invierte, y es el proponente del proyecto, es decir, el Estado quien tiene la obligación de ir a las comunidades a consultarles si el proyecto afecta a sus comunidades y sus hábitat naturales.

El consultar no es una costumbre, la costumbre no hace ley en nuestro derecho Interno. Pero la obligación de consultar nace del artículo 15 del Convenio de la OIT, y este convenio es parte de nuestro derecho interno, y la ley no se puede eludir por un acto de mera discrecionalidad.

El artículo 15 de la Constitución de la República establece que Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento

de la paz y la democracia universales. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.

El (CLPI) Consentimiento Libre, previo e informado es el complemento idóneo de la consulta y proviene del derecho de autodeterminación de los pueblos consagrado en varios instrumentos legales como la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convenio Sobre la Diversidad Biológica.

Este consentimiento tiene como objetivo dar a la Comunidad la oportunidad de considerar detenidamente una propuesta y formar su propia decisión sobre la misma sin ser influenciada por nadie, y que se esté libre de toda clase de presión o manipulación externa. El Consentimiento Libre Previo e informado busca empoderar a los pueblos para que tomen una buena decisión y dispongan de una información adecuada, y de suficientes oportunidades para discutir cuestiones importantes. Este principio también incluye el derecho de decir no, y de rechazar cualquier propuesta que la comunidad crea perjudicial para ellos. Contempla igualmente la posibilidad para hacer enmiendas a las propuestas.

El Consentimiento Libre, Previo e informado está definido en función de que la sociedad debe de informarse adecuadamente y tomar una decisión antes de que comience la actividad e inicie el proyecto. Este consentimiento complementa la definición de la Consulta, por cuanto se conoce que esta debe ser previa, sin embargo, la misma no debe decantarse por un proceso de información unilateral que no considere la participación efectiva de la comunidad como sujeto determinante.

La Jurisprudencia en el sistema interamericano (Corte Interamericana de Derechos Humanos) en torno al asunto de la consulta previa a los pueblos indígenas para realizar proyectos de inversión o para afectar sus territorios y sus hábitat naturales, mediante procesos violentos de desplazamientos o de falta de legislación interna para reconocer la propiedad comunitaria se ha enriquecido progresivamente con casos emblemáticos como el de la Comunidad Indígena de Mayagna (sumo) awas Tingni versus Nicaragua que se cifró en el reconocimiento interamericano de la propiedad comunal

de estos pueblos indígenas bajo criterios legales alejados de las clásicas formas de posesión colonial; y los casos MOYWANA versus Suriname y YAKIE AXA SAWYOMAXA que versan sobre los desplazamientos violentos de sus territorios de pueblos indígenas en los países de Suriname y Paraguay, y en donde se ha declarado en sentencias garantistas el derecho de los pueblos a su autodeterminación, y a la preservación de sus culturas por sobre la lógica de los Estados- Nación.

*Con el Caso Pueblo Saramaka vs Suriname se exponen los argumentos de la Corte IDH y se consolidan sus criterios anteriores y se avanza en la construcción de una interpretación amplia del artículo 21 de la Convención Americana, que, a partir del derecho a la autodeterminación consagrado, *in genere*, en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales, **permite afirmar la obligación del Estado de respetar el derecho de los pueblos indígenas al uso y goce de la propiedad comunal sobre sus tierras y territorios tradicionales, incluyendo los recursos naturales que se encuentran dentro de los mismos que son necesarios para la supervivencia de su modo de vida (particularmente en el contexto del otorgamiento de concesiones sobre tales recursos)**, no obstante que el Estado de Suriname no reconoce tal derecho a la propiedad comunal en su legislación interna y no ha ratificado el Convenio No. 169 de la OIT. Al respecto, la Corte determinó que el artículo 21 de la Convención no prohíbe *per se* la emisión de concesiones para la exploración o explotación de los recursos naturales en territorios indígenas o tribales. Sin embargo, si el Estado quisiera restringir, legítimamente, los derechos a la propiedad comunal de los miembros de tales pueblos, debe consultar con las comunidades afectadas respecto de los proyectos de desarrollo que se lleven a cabo en los territorios ocupados tradicionalmente, compartir los beneficios razonables con ellas, y realizar evaluaciones previas de impacto ambiental y social.* (Mauricio Iván del Toro Huerta, Los Aportes de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Configuración de la Propiedad Colectiva de los Pueblos Indígenas Pág. 19)

ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

El Elemento subjetivo en el presente caso de Abuso de autoridad abarca el dolo, es decir la capacidad cognoscitiva o el proceso mental que se genera para comprender la realización y consecuencias de la acción y la voluntad de consumarla en el mundo exterior.

En el caso que nos ocupa, las acciones fueron realizadas a título de dolo, ya que como lo sostiene el famoso tratadista ENRIQUE BACIGALUPO, en su obra "MANUAL DE DERECHO PENAL", Tercera edición, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, pág. 103. Dolo: "Es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo. En otras palabras, el dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es decir, una acción que realiza un tipo penal".

El imputado, MARCO JONATHAN LAINEZ ORDOÑEZ conocía que antes autorizar la Licencia ambiental PARA EL PROYECTO HIDROELECTRICO Agua Zarca, debía obligatoriamente consultar a las comunidades Lencas ancestralmente asentadas en la Comunidad de la Tejera, Municipio de Intibucá, Departamento de Intibucá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de fundamento a esta Requerimiento Fiscal, los artículos 15, 16 y 346 de la Constitución de la República; 414, 415 y 416 del Código Procesal Penal. 1, 6, 7, 8, 13,15, 17 del Convenio 169 de la OIT; 349 numeral 2 y 398 del Código Penal; 1 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTAL

1. Solicitud de Licencia Ambiental del 14 de junio del 2010, presentada por la abogada KARLA GABRIELA AGUILAR RODRIGUEZ, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil DESARROLLOS ENERGETICOS S.A (DESA), para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico AGUA ZARCA.
2. Resolución número 0919-2011 en la que se procedió a la autorización de la Licencia ambiental a la Sociedad Mercantil HIDROELECTRICA AGUA ZARCA, del treinta de julio de dos mil nueve.
3. Expediente administrativo de la Licencia ambiental, donde se hace patente la falta de consulta a la comunidad de la Tejera, Municipio de Intibucá.

4. Libro de Actas de la Comunidad de La Tejera.

PETICION

Con los elementos probatorios allegados en legal y debida forma a través de las actuaciones de ejecución instruida para la constatación del delito y demás prueba documentada realizada, el Ministerio Público considera que existe fundamento suficiente para presentar requerimiento Fiscal en contra del señor MARCO JONHATAN LAINEZ y que la acción ejecutada por el imputado es a título de dolo y su participación es de autor principal del delito de Abuso de Autoridad, en perjuicio de la Administración Pública. Por todo lo anteriormente expuesto solicito se tenga por presentado el presente requerimiento Fiscal ante esa Honorable Corte Suprema de Justicia; se designe al Juez Natural para la substanciación del proceso; se proceda a citar en legal y debida forma al imputado para la realización de la Audiencia de Declaración de Imputado, se le hagan saber los hechos que se les imputan. Que se le impongan medidas cautelares distintas a la detención judicial y se señale fecha con indicación de día y hora para la celebración de audiencia Inicial

Tegucigalpa, M.D.C. 21 de Agosto de 2013.

est (ml)

Presentación del requerimiento fiscal a los
05 días del mes de 12
del 2013 JUNTO CON
EXPEDIENTE INVESTIGATIVO

Los indígenas estamos dispuestos a combinar tradición con modernidad, pero no a cualquier precio.- Frase celebre de RIGOBERTA MENCHU.

¡MUCHAS GRACIAS!

Abg. GORKIANA ESPINAL MONZON
Noviembre de 2020